



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **49**

Fecha (dd/mm/aaaa): **12/11/2020**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2018 00076 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2018 00083 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY STELLA APARICIO IBARRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2018 00090 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AMPARO SALGAR DE PALENCIA	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA NULIDAD PROPUESTA POR LA UGPP.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2018 00090 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AMPARO SALGAR DE PALENCIA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE INFORMACION PARA NOTIFICACION DE LA DEMANDADA.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2018 00103 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENY MENDOZA ASCENCIO	FONVIVIENDA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA QUE DECLARO EXCEPCION PREVIA.	11/11/2020		
11001 33 43 065 <b>2018 00353 00</b>	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	JAIME ANDRES ARANDA DURAN	Auto Ordena Remisión de Expediente AUTO REMITE PROCESO CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO AL CONSEJO DE ESTADO.	11/11/2020		
68001 33 33 014 <b>2018 00495 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAULA ANDREA HERRERA ARENAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO QUE CONVOCA A AUDIENCIA DE CONCILIACION PREVIO A LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00029 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANYERLY ELISA VALENCIA MORA	GOBERNACION DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA Y RESUELVE OTROS ASUNTOS.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00059 00</b>	Sin Tipo de Proceso	PRFTO IVAN DAZA GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00066 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER PEREZ PEÑA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.	11/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00075 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARINEL LANDINEZ CACERES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00084 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JOAQUIN ALDANA MORA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE INFORMACION AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00088 00</b>	Reparación Directa	CRISTIAN MARTINEZ HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE INFORMACION AL DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00090 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARITZA SERRANO CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00091 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LUZ STELLA CARO CALA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00092 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA PIMIENTO REMOLINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00155 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JOSE RICARDO ROJAS NIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00178 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA YANETH AGUILAR AVILA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE INFORMACION A LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00182 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DELIA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00216 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN AMELIA CUADROS CORREDOR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto resuelve renuncia poder AUTO SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE RENUNCIA DE PODER Y ORDENA ARCHIVO.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00218 00</b>	Sin Tipo de Proceso	MONICA LIZETH CORZO RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.	11/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00330 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ALEXIS SANDOVAL RICO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2020 00042 00</b>	Acción de Nulidad contra Actos ElectORAles	OLGA LIZARAZO GALVIS Y OTRO	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2020 00067 00</b>	Sin Tipo de Proceso	VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto de Tramite AUTO INADMITE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2020 00142 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR CALA IBARRA	Auto inadmite demanda	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2020 00150 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELSA HERNANDEZ DE ESTEVEZ	Auto inadmite demanda	11/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2020 00182 00</b>	Sin Tipo de Proceso	EDGAR ESTEVEZ HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	11/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020, Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2018 00076 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDY EDMUNDO VÁSQUEZ RUEDA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia del Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 111

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **32d3e027442799209be971b2bddf89dccb8f421a0b8450bc3df91893191aac7d**  
Documento generado en 11/11/2020 05:52:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó las pruebas documentales que fueron decretadas en la Audiencia Inicial el 14 de agosto de 2020, y requeridas en la Audiencia de Pruebas del 24 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2018 00083 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** LUCY STELLA APARICIO IBARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD  
 POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD  
 DE SANTANDER y/o CLÍNICA REGIONAL DEL  
 ORIENTE

El 01 de septiembre de 2020 la entidad demandada remite electrónicamente el Oficio No. S-2020-129710 /JEFAT – ASJUR – 1.10, mediante el cual remite la certificación de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante, y el manual de Funciones y Competencias Laborales correspondientes al cargo de Enfermera Jefe y/o Profesional, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial celebrada el 14 de agosto de 2020.

Así las cosas, y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el consecutivo del proceso digital No. 030 por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 115

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a58abad771ed0fc35d6685993f0aaec879287686252edef26623af3f0a20cbd**  
Documento generado en 11/11/2020 05:52:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través de apoderada judicial la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP interpuso nulidad procesal y la misma se encuentra para resolver. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESAL

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 6800133330152018009000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** AMPARO SALGAR DE PALENCIA

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre la nulidad formulada por apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

#### I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de apoderada judicial solicitó que se declare NULIDAD PROCESAL, señalando que su representada fue notificada el día 16 de marzo de 2020 respecto del contenido del Auto fechado el 11 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se ordenó la notificación por aviso de la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA, sin que en ningún caso se pronunciara el despacho sobre la vinculación de la UGPP ni sobre su respectiva notificación.

Señala que dentro del trámite procesal surtido por el Despacho, particularmente la providencia del 11 de febrero de 2019 por medio de la cual se ordenó notificar a las partes interviniente, no se vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aunado a ello, en la constancia secretarial fechada el 20 de septiembre de 2019 visible en el sitio web de la Rama Judicial se advierte la notificación de las partes, sin que en todo caso su prohijada tuviera conocimiento de dichas actuaciones. Por lo anterior solicita:

«PRIMERA: Respetuosamente solicito, que se DECLARE la NULIDAD PROCESAL por indebida notificación del auto admisorio, en razón a que la notificación por aviso fue realizada evadiendo la notificación personal y la debida vinculación procesal de mi defendida.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado y se decida sobre la vinculación procesal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP al proceso actual»

#### II. TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

Dentro del término de traslado de Nulidades de que tratan los artículos 134 y 137 del Código General del Proceso – C.G.P., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante comunicación electrónica del 20 de agosto de 2020 recorrió el traslado indicando:

“Efectivamente se observa que en los proveídos mencionados anteladamen (sic), no se ordena la vinculación de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales del Ministerio de la Protección Social –UGPP., así como tampoco fue solicitado en la demanda inicial, razón por la cual, no

RADICADO: 6800133330152018009000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

presento ningún tipo de oposición al escrito presentado por la apoderada de la UGPP, y me atengo a la Decisión tomada por su Despacho".

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De las nulidades procesales

De acuerdo con la jurisprudencia, las nulidades procesales son: “irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas”<sup>1</sup>.

Las causales de nulidad procesal se rigen por el **principio de taxatividad**, de manera que sólo aquellos vicios o irregularidades expresamente señalados por el Legislador dan lugar a la nulidad del proceso<sup>2</sup>. De acuerdo con la Corte Constitucional, un sistema taxativo en esta materia garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal en la medida que “permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (...) De este modo, **se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas**”<sup>3</sup>

A su vez, en sentencia C-537/16 la H. corte constitucional también se refirió a la naturaleza taxativa de las nulidades de la siguiente forma: « (...) tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte<sup>[60]</sup>. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no<sup>[61]</sup>, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal<sup>[62]</sup>; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal»

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso –C.G.P.–, prescribió los requisitos para alegar las nulidades procesales, estableciendo:

*«ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación»*

En cuanto a la oportunidad para invocarlas, el Legislador ha previsto en el Artículo 134 del Código General del Proceso – C.G.P., que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. De igual manera regula que frente a la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, esta solo beneficiará a quien la haya invocado

#### 2. Del caso concreto

Revisado el plenario se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el día 26 de noviembre de 2018<sup>4</sup> presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la señora AMPARO SALGAR

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, citada en la Sentencia T-125/10

<sup>4</sup> Fol. 21 Cuaderno Principal

RADICADO: 6800133330152018009000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

DE PALENCIA identificada con CC No. 37.824.066. En igual medida advierte el despacho que revisado el contenido de la demanda, parte demandante en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., procedió a identificar las partes procesales, indicando a folio 1 del plenario, que el proceso se dirigía exclusivamente contra la señora SALGAR DE PALENCIA en calidad de demandada.

En atención a ello, el Despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2019 una vez verificados los requisitos de ley, procedió a admitir la demanda y ordenar en su numeral primero la notificación personal de la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (fol. 23).

Atendiendo la orden judicial, por secretaría se procedió a librar oficio No. 3292 fechado el 20 de septiembre de 2019<sup>5</sup> dirigido a la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA, el cual fue remitido a la dirección de notificaciones informada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la demanda, esto es, la **AV Calle 26 No. 69 B – 45 Piso 2, Bogotá – Cundinamarca**, tal y como se corrobora a folio 16 (Vto.) del plenario.

Así las cosas, la referida comunicación fue enviada a la dirección de notificación de la señora Salgar Palencia, la cual fue informada por la parte demandante mediante correo emitida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472 bajo el consecutivo RA182341911CO del 25 de septiembre de 2019 (fl. 45). Ahora, mediante providencia del 11 de marzo de 2020 el Juzgado ordenó la Notificación por aviso de la demandada de conformidad con los artículos 315 y 138 del Código de Procedimiento Civil, (Hoy artículo 291 y 292 del C.GP), diligencia que debió surtirse a la dirección de notificaciones suministrada por la parte actora, es decir, en la **Av. Calle 26 No. 69B-45 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Conforme lo anterior, es claro para el despacho que dentro del trámite procesal no se ha dispuesto la notificación y/o vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como quiera, que de acuerdo a las pretensiones de la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no funge la UGPP como demandada.

Ahora bien de los anexos presentados junto con la solicitud de nulidad, observa el despacho que pese a haberse enviado las comunicaciones a la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA a la dirección de notificación informada por la parte demandante, efectivamente los sellos de recibido de dichas comunicaciones fueron recibidas en la sede administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sin que en todo caso esto signifique que las diligencias de notificación se dirigieran a dicha entidad.

Aclarado lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no acredita los requisitos para la interposición de la solicitud de nulidad procesal como lo prescribe el artículo 135 del Código General del proceso, como quiera que carece de legitimación en la causa por cuanto no actúa como parte, ni tampoco se encuentra vinculada en el proceso que se cursa en el despacho, motivo por el cual es claro para el Despacho que la nulidad propuesta deberá **DENEGARSE POR IMPROCEDENTE**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

<sup>5</sup> Fol. 41 Cuaderno Principal

RADICADO: 6800133330152018009000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **CONFÓRMESE** un cuaderno con el incidente de nulidad interpuesto, así como el trámite secretarial realizado.

**TERCERO:** **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en el incidente de nulidad, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en los folios 7 al 11 del consecutivo 001 del proceso digitalizado No. 003.

**CUARTO:** Para todos los efectos **NO SE TENDRÁ** en cuenta la contestación de la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al no encontrarse vinculado como sujeto procesal.

**QUINTO:** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 301

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 66e1eac1bbc3192bd18b6e8d40af326d8eae5c319f3bf07844fe9db17b3aff7*  
*Documento generado en 11/11/2020 05:51:53 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se requiere información para la notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 6800133330152018009000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** AMPARO SALGAR DE PALENCIA

Advierte el despacho que la orden de notificación realizada en las providencias del 11 de febrero de 2019 y 11 de marzo de 2020 no se ha materializado, como quiera que los oficios que surtieron la notificación de la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA fueron remitidos a la dirección informada por la parte demandante, los cuales se radicaron en la sede administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

De igual manera, se tiene que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó el trámite para la materialización de las notificaciones personales<sup>1</sup>, por tanto, por tratarse de normas procesales de obligatorio cumplimiento y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este Despacho requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin que de acuerdo a las cargas procesales que le corresponden para la notificación de la demanda, se sirva remitir la dirección de notificación y la cuenta de correo electrónico de la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA identificada con C.C. No. 37.824.066.

De igual manera, se requerirá al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar el correo electrónico la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA **identificada** con C.C. No. 37.824.066.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **REQUIERASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que antes del **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se sirva remitir la dirección de notificación y la cuenta de correo electrónico de la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA **identificada** con C.C. No. 37.824.066.

<sup>1</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)

RADICADO: 6800133330152018009000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** de manera electrónica al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar el correo electrónico la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA identificada con C.C. No. 37.824.066

**TERCERO:** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**CUARTO: ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.905.697 y Tarjeta Profesional No. 131.555 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en consecutivo del proceso digitalizado No. 014 y 016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.S. No. 116

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d8c829c5a3d478e7aa2470aba63ba60b6b685a871e9376e262e4dfaf1f0caf36*  
*Documento generado en 11/11/2020 05:51:54 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra del auto del 30 de Julio de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2018 00103 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YENY MENDOZA ASCENCIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO BREYNER JOHAN FLÓREZ MENDOZA Y GEINNER ALEXANDER FLÓREZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO –FONVIVIENDA, MUNICIPIO DE GIRÓN, INSPECCIÓN TERCERA PROMISCUA DE GIRÓN.

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, en contra del Auto de fecha Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020), que declaró probado el medio exceptivo de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en relación con el Municipio de Girón.
2. **RECONOCER** personería al abogado FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.620.283 de Guayata y Tarjeta Profesional Nro. 188.214 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el consecutivo del expediente digital No. 017, entendiéndose REVOCADO el poder abogado EMIRO BENJAMÍN HUMANEZ PETRO obrante en los folios 253 a 263 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 117

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a17734dc47f22f6a3430299fa393bd5ca162ca3c45dbdce0aa9ae36add08d9b**  
Documento generado en 11/11/2020 05:51:56 p.m.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 016



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REMITE PROCESO AL H. CONSEJO DE ESTADO A FIN DE RESOLVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 11001334306520180035300  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**DEMANDADO:** JAIME ANDRÉS ARANDA DURAN Y OTROS.

#### I. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. resolvió REMITIR por competencia el proceso con destino al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 la cual dispone la competencia del medio de control, asignándola al juez o tribunal ante el que haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado.
2. Por Auto del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Despacho declaró la Falta de Competencia y propuso conflicto de competencia negativo, atendiendo las competencias definidas en el numeral 8 del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y bajo el entendido que en el presente caso no puede darse aplicación al factor de conexidad que contenía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 como quiera que el H. Consejo de Estado en pronunciamientos recientes ha señalado:
  - “ (...) el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del radicado 85001-23-33-000-2014-00066-02(59139) con ponencia de la Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, señaló: “*COMPETENCIA PARA MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / FACTOR CONEXIDAD - Derogado por el CPACA / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA -Factor subjetivo / COMPETENCIA EN DOBLE INSTANCIA - Factor objetivo / COMPETENCIA - Por razón de la cuantía. La Ley 1437 de 2011 (CPACA), en sus artículos 149, 152 y 155, reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición: i) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 e ii) introdujo el factor subjetivo, es decir, el que atiende a la calidad del demandado – en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado – y el factor objetivo por la cuantía para los asuntos de doble instancia. Concretamente, en el numeral 11 del artículo 152 de la referida normativa se dispuso que los Tribunales Administrativos conocerían, en primera instancia, de la pretensión de repetición que se ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda el equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. A su vez, en el artículo 150 ejusdem, modificado por el artículo 615 del Código General del Proceso, se estableció que el Consejo de Estado es competente para conocer, en segunda instancia, «de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación»”.*
  - En Sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, dentro del Radicado 25000-23-36-000-2018-00458-01(62389) con ponencia de la Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO dispuso: “*Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez*

RADICADO: 11001334306520180035300  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DEMANDADO: JAIME ANDRES ARANDA DURAN Y OTROS.

que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, **lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.** Al respecto, esta Subsección, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición. (...) Por otro lado se debe indicar que si bien el CPACA adoptó, en el medio de control de repetición, **el factor funcional de carácter objetivo en razón a la cuantía, lo cual, dejó sin aplicación el criterio de conexidad contenido en la Ley 678 de 2001,** lo cierto es que, dado que no se estableció en la Ley 1437 de 2011 ningún factor de competencia territorial para los procesos de repetición, resulta necesario analizar la legislación especial, en relación con el proceso de repetición regulado en la Ley 678 de 2001. En ese orden de ideas, se resalta que el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 (norma especial en el desarrollo de las acciones de repetición) consagró una remisión expresa a las normas ordinarias del procedimiento de reparación directa en los asuntos de repetición y, toda vez que la misma no es contradictoria con ninguna norma posterior, resulta válido concluir que se encuentra vigente, por tanto, debe ser tenida en cuenta para llenar el vacío normativo evidenciado en el CPACA”

3. El Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ordenó: “Remítase el proceso de la referencia al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga-Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C.”
4. El artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone lo siguiente:

“CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.”

5. Conforme a las razones expuestas y la línea jurisprudencial señalada, el Juzgado procederá a remitir ante el H. CONSEJO DE ESTADO el presente proceso a fin que dirima el conflicto de competencia negativo formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: REMÍTASE** el proceso al H. CONSEJO DE ESTADO a fin que resuelva el conflicto negativo formulado por el despacho en auto del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**SEGUNDO:** Por secretaria, súrtase las respectivas anotaciones en JUSTICIA XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.S. No. 117

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fcd8288feb5d6bfeedb092be8d9d11f98ef7c6d6ab167d59a4844936d989cf81  
Documento generado en 11/11/2020 10:38:09 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 68001 3333 014 2018 00495 00  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA HERRERA ARENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día treinta (30) de septiembre del año en curso, se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió a las pretensiones, decisión que fue objeto de recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada de manera oportuna, el 16 de octubre de 2020, como se observa en el Consecutivo Proceso Digitalizado No. 030.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **SEÑÁLESE** a efectos de celebrar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, para el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaría, dispóngase la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.S. No. 118

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5010d0d8917e1371866a1184116a4cb28320adcba8cd06f1d0debabce90093**

Documento generado en 11/11/2020 05:51:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RESUELVE OTROS ASUNTOS

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00029 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANYERLY ELISA VALENCIA MORA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b>

1. El día veintisiete (27) de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, advirtiéndose que el apoderado de la parte demandada renunció al poder otorgado, motivo por el cual se ordenó requerir a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Santander para que justificara su inasistencia (Fol. 224)

Sin embargo, mediante memorial del 03 de marzo de 2020 el abogado FRANCISCO RANGEL CASTRO identificado con C.C. No. 91. 463.736 de Rionegro y Tarjeta profesional No. 100.216 del C. S. de la Judicatura informó que actúa como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de acuerdo al poder conferido por la Dra. AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, y presentó excusa por la inasistencia a la audiencia programada para el día 27 de febrero de 2020 a las 09:15 a.m., señalando que para la misma fecha fue designado como apoderado para asistir a diligencia programada por el Juzgado Quinto Oral del Circuito Administrativo a las 09:00 a.m., razón por la cual le fue imposible concurrir a la audiencia programada por el Despacho, para lo cual allega copia del acta de audiencia del Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga que reposa a folios 240 y 241 del plenario.

Atendiendo lo anterior, y verificado el contenido del acta de audiencia aportada por el togado, el despacho **ACEPTA** la excusa presentada y ordena no aplicar la sanción pecuniaria por inasistencia indicada en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

2. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.
3. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **MELECIO QUINTO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.265 y Tarjeta Profesional No. 125.560 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en su calidad de demandado, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en consecutivo del proceso digitalizado No. 014, entendiéndose revocado el poder otorgado al abogado **FRANCISCO RANGEL CASTRO**.

<sup>1</sup> Fol. 232-238

RADICADO: 680013333 015 2019 00029 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANYERLY ELISA VALENCIA MORA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

4. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
5. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 119

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **0a5dbeab6780e488103fcc95ac723a06988df99dbf06d75dc27798fa36d3c51f**  
Documento generado en 11/11/2020 05:52:00 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00059 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO IVAN DAZA GARCIA  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la Sentencia de primera instancia de proferida el 30 de septiembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 120

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **417c5fd4e415a768983f4ff2cfeebcdb5154524538acb0a88710e05215a26283**  
Documento generado en 11/11/2020 05:52:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digitalizado No. 015



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00066 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER PÉREZ PEÑA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la Sentencia del Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 121

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ce45caf1f0129be13111ca2a7e986e1664bf584148352288075f35920fed3e03**  
Documento generado en 11/11/2020 05:52:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digitalizado No. 018.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00075 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DARINEL LANDÍNEZ CÁCERES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la Sentencia del Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 122

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ca7d13e39474c207a880e1ce45b7de70c8d713f641ba351e375a8bb17927fa2a**  
Documento generado en 11/11/2020 05:52:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digitalizado No. 014.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el Municipio de Bucaramanga no ha dado respuesta al requerimiento ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el 14 de agosto de 2020. Sírvase Proveer

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL INCIDENTE DESACATO AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00084 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTES:** JOSÉ JOAQUÍN ALDANA MORA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. A través de Audiencia Inicial celebrada el 14 de agosto de 2020 se decretaron pruebas documentales, la cual fue debidamente comunicada al Municipio de Bucaramanga a través de la radicación electrónica del Oficio No. 0688 del 14 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya acreditado la respectiva respuesta al requerimiento judicial.
2. Por lo anterior y con el ánimo de imprimir celeridad al proceso, este Despacho **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** previo a la apertura formal de incidente de desacato a orden judicial al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que antes del **25 DE NOVIEMBRE DE 2020, inclusive**, proceda a remitir:
  - **CERTIFICACIÓN** de funciones ejecutadas por el señor **JOSE JOAQUÍN ALDANA MORA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.244.210 expedida en Ibagué
  - **CERTIFICACIÓN DE PAGOS** efectuados al señor **JOSE JOAQUÍN ALDANA MORA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.244.210 durante el periodo que prestó sus servicios al municipio de Bucaramanga.
  - **EVALUACIÓN DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MENSUALES** efectuado a nombre del señor **JOSE JOAQUÍN ALDANA MORA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.244.210 durante el periodo que prestó sus servicios al municipio de Bucaramanga.

De no atender el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la presente orden judicial, se dispondrá la Apertura de Incidente de Desacato por su desatención, en contra del señor **JUAN CARLOS CARDENA REY** en su calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga. *Líbrese la comunicación electrónica.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

A-1

A.S. No. 123

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

RADICADO: 680013333 015 2019 00084 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN ALDANA MORA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Código de verificación: **3a5ab7cfbed0f533d774c02589dc47b0b8cbb667c18772fdcda88bb05818187d**  
Documento generado en 11/11/2020 09:17:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó pruebas documentales, de aquellas que fueron decretadas en la Audiencia Inicial el 14 de septiembre de 2020. Pasa para poner en conocimiento a las partes. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS Y REQUIERE

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00088 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>CRISTIAN MARTÍNEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

1. A través de Audiencia Inicial, celebrada el 14 de septiembre de 2020 se decretaron las siguientes pruebas documentales:
  - Se ordenó oficiar al **DISTRITO MILITAR No. 32 DE BUCARAMANGA** y a la **OFICINA DE PERSONAL DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 14 CT ANTONIO RICAURTE**, para que remitieran, copia completa y legible de los exámenes médicos de ingreso del demandante, que lo declararon apto para la prestación del servicio militar obligatorio
  - Así mismo, se requirió al **DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA**, para que remitiera copia completa y legible de la Historia Clínica actualizada a la fecha, correspondiente al demandante, la cual debería contener la totalidad de los documentos que reposen en la entidad, es decir, la historia médico laboral del demandante.
2. Para dar cumplimiento a lo ordenado, el Batallón de Infantería No. 14 CT Antonio Ricaurte y el Distrito Militar No. 32 de Bucaramanga, remitieron los días 18 y 24 de septiembre de 2020, junto con los Oficios Nos. 791/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-BIRIC-EJEC-S11-1.9 y RAD\_S\*: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA5- DIM32 1.5, se allegaron entre otras documentales, el formato del proceso de concentración, correspondiente al señor Cristian Martínez Hernández, que da cuenta de la declaración de APTO para el ingreso al Ejército Nacional, luego de la realización de los exámenes médicos, odontológicos y de psicología, por los profesionales de la salud, Harold Alexander Rodríguez y Jessica Natalia Vargas Ríos, el cual se encuentra visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 029.
3. Igualmente, se observa, que el Dispensario Médico de Bucaramanga, a través de su Directora, la Teniente Coronel Jenny Paola Figueroa Pedreros, remitió electrónicamente el 16 de septiembre de 2020 un oficio sin identificación, mediante el cual anuncia allegar, en copia digital, la Historia Clínica del demandante (Consecutivo Proceso Digital No. 027). En la misma comunicación, anuncia que la historia médico laboral del mismo, es allegada en forma física (CD).

Esto último llama la atención del Despacho, dado que es de público conocimiento, que por razones de bioseguridad, las sedes judiciales no se encuentran habilitadas para la radicación física de memoriales, siendo necesario, su presentación de manera virtual, de modo, que al igual que como se remitió la historia clínica de forma digital, se remita el contenido del referido CD.

RADICADO: 680013333 015 2019 00088 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: CRISTIAN MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

4. Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el consecutivo del proceso digital Nos. **027, 028 y 029** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.
5. Finalmente, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato, se **REQUIER POR ÚLTIMA VEZ** a la señora Teniente Coronel **JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS** en su calidad de **DIRECTORA DEL DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA** para que antes del **25 DE NOVIEMBRE DE 2020, inclusive** remita digitalmente la historia médico laboral del señor **CRISTIAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 1.065.888.545, que fue remitido el día 16 de septiembre de 2020. *Líbrese la comunicación electrónica.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 124

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ed6411a93e7b18dbd6635d9681d355e7fe54c0bd3eaaa19c4f4a01a6a43fb9a3**  
Documento generado en 11/11/2020 09:17:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00090 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARITZA SERRANO CÁCERES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la Sentencia del Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.
2. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.098.628.110 y Tarjeta Profesional No. 173.545 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos del poder obrante en el consecutivo del proceso digital No. 013.
3. Así mismo, se **ACEPTA** la renuncia presentada el 03 de noviembre de 2020 por la abogada **JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ** como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** conforme al memorial obrante en el consecutivo del proceso digital No. 020, conforme lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 125

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **05b4317221eff9c15306c96c4f24c3fd7ba668edb4687bb078ec5e77e61f6ae2**  
Documento generado en 11/11/2020 09:17:55 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digitalizado No. 019.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00091 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ESTELA CARO CALA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – en el efecto suspensivo –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 126

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **49244d709151c9e38d6fd282d724c6b28996198bf2d99921fab797009728da97**

Documento generado en 11/11/2020 09:17:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Fol. 179-185



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00092 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA PIMIENTO REMOLINA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 127

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f85cb2a7786b511a9136f326f4cfbdb3c3d60b1a9b15e12f2b9e071348eeb9d3**  
Documento generado en 11/11/2020 09:17:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Fol. 170- 176



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó la prueba documental decretada en la Audiencia Inicial del 21 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00155 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RICARDO ROJAS NIÑO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El 27 de octubre y 09 de noviembre de 2020 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC allegó el Oficio No. 2020EE0161167 en donde se indican los factores salariales devengados por el demandante y sobre los cuales se afirma se aportó o cotizó al Sistema de Seguridad Social, durante el periodo comprendido entre los años 1995 a 2017, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el 21 de septiembre de 2020.

Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el consecutivo del proceso digital No. 027 y 029 por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 128

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5bf7f1c0e74be0f362b47cc331a1d9258c70a616e3231a2d8e3371e2bdfcead7**  
Documento generado en 11/11/2020 09:17:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que la ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA no ha dado respuesta al requerimiento ordenado en la Audiencia Inicial del 14 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL INCIDENTE DESACATO A LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00178 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTES:** MAGDA JANETH AGUILAR ÁVILA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

1. A través de Audiencia Inicial celebrada el 19 de agosto de 2020 se decretaron pruebas documentales, la cual fue debidamente comunicada al Municipio de Bucaramanga a través de la radicación electrónica del Oficio No. 0696 del 19 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya acreditado la respectiva respuesta al requerimiento judicial.
2. Por lo anterior y con el ánimo de imprimir celeridad al proceso, este Despacho **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** previo a la apertura formal de incidente de desacato a orden judicial a la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, para que antes del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020, inclusive**, proceda a remitir:
  - **CERTIFICACIÓN** de todos los Contratos de Prestación de Servicios, suscritos con la señora **MAGDA JANETH AGUILAR ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528.534, en la que se indique de manera clara y precisa, los extremos temporales de cada vínculo contractual.

De no atender la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, la presente orden judicial, se dispondrá la Apertura de Incidente de Desacato por su desatención, en contra del representante legal de esa entidad. Adviértase que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** deberá acreditar la radicación del referido memorial so pena de dar por desistido el medio probatorio. Líbrese la comunicación electrónica

3. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **JULIANA ANDREA LOPEZ GUERRERO** identificada con C.C. No. 1.098.629.657 y Tarjeta Profesional No. 201.116 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** en los términos del poder obrante en el consecutivo del proceso digital No. 027.
4. Así mismo, se **ACEPTA** la renuncia presentada el 17 de septiembre de 2020 por el abogado **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON** como apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** conforme al memorial obrante en el consecutivo del proceso digital No. 026, conforme lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

RADICADO: 680013333 015 2019 00178 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTES: MAGDA JANETH AGUILAR ÁVILA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

A.S. No. 129

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 922cb5b0b05aae231ff05f91b756748fa750461f4537a8fb6c24b242f0fe0dc*  
*Documento generado en 11/11/2020 09:17:43 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, allegó la prueba documental decretada en la Audiencia Inicial del 21 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00182 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA DELIA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Los días 23 de octubre y 05 de noviembre de 2020 la Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, allegó el Oficio No. 20201500015001 del 15 de octubre de 2020 resolvió el requerimiento formulado sobre la vinculación laboral en el año 1994 de la señora **ANA DELIA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 41.409.160, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el 21 de septiembre de 2020.

Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el consecutivo del proceso digital No. 031 y 032 por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 130

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039f0b3b1d065ab93f5556a8c9427a015c34853df3c5299f2564ea4e1c3dbf00**  
Documento generado en 11/11/2020 09:17:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que el Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por el Departamento de Santander. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE RENUNCIA DE PODER

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00216 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN AMELIA CUADROS CORREDOR  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

1. En atención a que tal que como lo señala el Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez, en el memorial visto en el Consecutivo del Proceso Digitalizado No. 014, radicado el 06 de octubre de 2020, el Departamento de Santander no fue vinculado en ninguna calidad al proceso de la referencia, y que por tal motivo no se reconoció personería al profesional del Derecho, el Despacho se **ABSTIENE** de emitir pronunciamiento alguno sobre la manifestación realizada a fin de renunciar al mandato judicial que alega le fue otorgado por la entidad territorial en comento.
2. Teniendo en cuenta que no existe ninguna actuación pendiente por tramitar en el plenario, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la sentencia del 30 de septiembre de 2020 y dispóngase el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 131

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **caea639e0f69dce6bddd7a6b161297edbe60ff1acb2b43a92bfbaf1498e2f5**  
Documento generado en 11/11/2020 09:17:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00218 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MÓNICA LIZETH CORZO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.S. No. 132

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6f05780c3ed8051735e01aa10e03c79f42ac93b8b6f12e69e0b85d4fe991a8ce**  
Documento generado en 11/11/2020 09:17:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo proceso digital No. 015.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra al despacho la demanda radicada al número 68001333301520190028400 respecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO GENERAL Y REMITE AL SUPERIOR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00284 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO VALDERRAMA CELIS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Pretende en este caso la parte demandante, que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

No obstante, teniendo en cuenta la actual posición del Consejo de Estado<sup>1</sup> y del Tribunal Administrativo de Santander, considero que concurre en mí la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso por tener interés indirecto en las resultas del proceso, en razón a que en mi calidad de Juez Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga en la actualidad devengo la mencionada bonificación, por lo cual no descarto la posibilidad de interponer de una demanda a fin de que la misma me sea incluida como factor salarial, situación que favorecería la liquidación de mis prestaciones laborales, en virtud de lo cual resulta preciso apartarme del conocimiento del presente asunto.

Aunado lo anterior, este despacho considera que se encuentran inmersos en la misma causal todos los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga ya que estamos cobijados por la normatividad objeto de debate<sup>2</sup>, en consecuencia, en aras de salvaguardar la imparcialidad que debe asistir en todas las actuaciones jurisdiccionales, se remite el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander con el fin que resuelva si concurre en mí y en general en todos los jueces administrativos, la causal establecida en el numeral 1) del artículo 141 del Código General del Proceso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.S. No. 133

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3f560a362296b6cb46f538f31c5107227a8961e4b01e4002dbc26b53a1b2c703**

Documento generado en 11/11/2020 09:17:48 p.m.

<sup>1</sup> Expediente 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

<sup>2</sup> Decreto 383 de 2013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra del auto del 14 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 0330 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXIS SANDOVAL RICO Y REYNALDO SANDOVAL RICO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> contra del auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), que rechazó la Demanda por Caducidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 134

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f34e740b2c33995e41d6dd933a4561de97eb27642609ed05a791a7c491ff59e7**  
Documento generado en 11/11/2020 09:17:49 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Fol. 220-229



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial del 17 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00042 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTES:** OLGA LIZARAZO GALVIS, Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES, Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHARTA, YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ (PERSONERA MUNICIPAL DE CHARTA) Y OTROS

El 30 de septiembre de 2020 la Secretaría del H. Concejo Municipal de Charta allegó la información requerida en el Oficio No. 0757 del 17 de septiembre de 2020, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el 17 de septiembre de 2020.

Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el consecutivo del proceso digital Nos. **058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076 y 077** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 135

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509287fc008be4d630a4d5b01a3a7d73c54e3899daf1961f91e69e9be34fe927**  
Documento generado en 11/11/2020 09:17:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante en el acápite de solicitud de pruebas inmersa en el escrito de la demanda solicito amparo de pobreza. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE AMPARO DE POBREZA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00067 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA Y MUNICIPIO DE GIRON

1. Advierte el Despacho que la parte demandante, dentro del acápite de solicitud de pruebas inmerso en el escrito de demanda, hizo mención a solicitud de amparo de pobreza indicando:

“SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO:

A. PRUEBAS PERICIALES: En atención a la solicitud de amparo de pobreza elevado en conjunto por cada uno de mis poderdantes y haciendo hincapié en su precaria situación económica y sus no estables trabajos (vendedores ambulantes) y la necesidad de dicho decreto y practica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la demanda...”

2. Al respecto el capítulo IV del Código General del Proceso - aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - reguló el trámite de amparo de pobreza señalando:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

3. Conforme a lo anterior, es claro para el juzgado que la parte interesada no presentó la solicitud de amparo de pobreza en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P, como quiera que no afirmó bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y no presentó la solicitud en escrito separado de la demanda; motivo por el cual, resulta necesario inadmitir la presente solicitud con el fin de que se subsane lo anterior.
4. Así las cosas, el Despacho ordena **INADMITIR** el amparo de pobreza solicitado de conformidad con las disposiciones del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el mismo no se presentó en la forma regulada por el Código General del Proceso.

RADICADO: 680013333 015 2020 00067 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA Y MUNICIPIO DE GIRON

5. De igual manera, y a fin de resolver de fondo la solicitud de amparo de pobreza, se **CONMINA** a la **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído ajuste la solicitud de AMPARO DE POBREZA conforme lo ordenado en el artículo 152 del C.G.P. so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 302

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 645a9672a0844f6df3356a09114958efb93218802ef8317472517fa2926b7a7d*  
*Documento generado en 11/11/2020 09:53:47 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada al número 680013333015 2020 00142 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00142 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** EDGAR CALA IBARRA como representante legal de NATALIA XIMENA CALA GOMEZ

### I. CONSIDERACIONES

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial instauro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el señor EDGAR CALA IBARRA como representante legal de NATALIA XIMENA CALA GÓMEZ.
2. El artículo 162<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 reguló los aspectos que toda demanda debe contener a efectos de dar inicio a la actuación judicial, determinado:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
  2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
  5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
  6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
  7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
3. En igual sentido, el artículo 166 del C.P.A.C.A reguló los anexos que debían acompañarse con la demanda, entre los cuales se encuentran:

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

RADICADO: 680013333 015 2020 00142 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
DEMANDADO: EDGAR CALA IBARRA como representante legal de NATALIA XIMENA CALA GÓMEZ

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
  3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
  4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
  5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público»
4. A su vez, el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 señaló: «Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo **mismo que todos sus anexos**, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este»
5. Advierte el Despacho que la parte demandante señaló como pruebas aportadas las siguientes:

1. Expediente administrativo del afiliado LUZ DARY GOMEZ GOMEZ
2. Certificados de devengados y deducidos emitido por la gerencia nómina de COLPENSIONES,
3. Resolución GNR 324162 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014,
4. Resolución SUB 305022 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018,
5. Resolución 110575 DE MAYO 9 DE 2019,
6. Resolución APSUB 3180 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y
7. Resolución SUB 285540 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019.

No obstante, revisados los anexos aportados con la demanda, no se observan los documentos mencionados como pruebas, y en tal medida no se cumplen los presupuestos para la admisión de la demanda señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

6. Aunado a ello, tampoco se indicó la dirección electrónica donde deberá efectuarse la notificación de la parte demandada, tal y como lo preceptúa el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2020 00142 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
DEMANDADO: EDGAR CALA IBARRA como representante legal de NATALIA XIMENA CALA GÓMEZ

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 303

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e9f2717bf6c2a88db47afc3c8a54f2a979ffa8bf28d2d834dca6bfc120638e8a*  
*Documento generado en 11/11/2020 09:53:43 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada al número 680013333015 2020 00150 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00150 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ

### **I. CONSIDERACIONES**

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial instauro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la señora ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ
2. El artículo 162<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 eguló los aspectos que toda demanda debe contener a efectos de dar inicio a la actuación judicial, determinado:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
  2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
  5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
  6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
  7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**
3. En igual sentido, el artículo 166 del C.P.A.C.A reguló los anexos que debían acompañarse con la demanda, entre los cuales se encuentran:

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

RADICADO: 680013333 015 2020 00150 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
  3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
  4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
  5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público»
4. A su vez, el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 señaló: «**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este»**
5. Advierte el Despacho que la parte demandante señaló como pruebas aportadas las siguientes:

1. Expediente administrativo del afiliado y/o pensionado señor Bruno Estévez, donde se encuentran entre otros los Certificados de nómina,
2. Resolución GNR 44678 del 25 de abril de 2017, SUB 71627 del 22 de mayo de 2017 y DIR 8561 del 166 de junio de 2017 y
3. Resolución SUB 53183 del 25 de febrero de 2020.

No obstante, revisados los anexos aportados con la demanda, no se observan los documentos mencionados como pruebas ni el poder que acredite la calidad con que actúa en el proceso, y en tal medida no se cumplen los presupuestos para la admisión de la demanda señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

6. Aunado a ello, tampoco se indicó la dirección electrónica donde deberá efectuarse la notificación de la parte demandada, tal y como lo preceptúa el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2020 00150 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 304

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **42bee6c9631210670fe139f341a69e909b3bd85d109160e5ab8193d4334dc50e**  
Documento generado en 11/11/2020 09:53:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520200018200 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga,

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga,

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00182 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR ESTEVEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- 6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que

RADICADO: 680013333 015 2020 00182 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR ESTEVEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
  - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca para que antes del **25 DE NOVIEMBRE DE 2020, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías parciales derivadas de la Resolución No. 5606 del 30 de noviembre de 2017, así como la asignación básica mensual recibida durante el año 2018 por el docente **EDGAR ESTEVEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. No 91.262.300. Librense las comunicaciones electrónicas.
7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. Reconózcase Personería al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.148 y Tarjeta Profesional No. 216.931 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el consecutivo del proceso digital No. 002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 305

Estado electrónico procesos orales No. 049 del 12 de noviembre de 2020

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ecdc9882ffc32b633cc7a74aef32b225376b2bc23b316ecd47d0fea49566149b**  
Documento generado en 11/11/2020 09:53:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**